

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente solicitud de reorganización conforme a la cadena de mensajes de datos fue radicada el 11 de agosto de 2023, y repartida por la oficina de apoyo judicial a esta agencia judicial el 15 de agosto de 2023; contiene cuatro archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto, los cuales se redujeron a solo dos. Es de anotar que es la **tercera vez** que se radica la presente solicitud, que anteriormente fue tramitada por este despacho con los radicados **2023-00286** y **2023-00325**, y en ambas ocasiones fue rechazada por competencia, y se ordenó la remisión del expediente a la **Gobernación de Antioquia**; y respecto del primer radicado (2023-00289), se accedió a la solicitud de retiro que se presentó con posterioridad al rechazo; y frente al segundo radicado (2023-00325), la demanda fue remitida de manera virtual a la Gobernación de Antioquia desde el 15 de agosto de 2023. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentra inscrita con tarjeta profesional vigente (certificado 3549950). A Despacho, 17 de agosto de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05-001-31-03-006- 2023-00355 -00.
Proceso	Solicitud de reorganización.
Solicitante	Expertos Profesionales en Servicios Sociales Integrales – EPSI.
Acreedores	Supermercados La 80 Moravia, y otros.
Asunto	Rechaza solicitud por falta de competencia.
Auto interloc.	# 0991.

Se procede a definir sobre la admisibilidad de la presente demanda de solicitud de reorganización empresarial, con base en las siguientes,

Consideraciones.

La empresa **EXPERTOS PROFESIONALES EN SERVICIOS SOCIALES INTEGRALES** (EPSI), identificada con NIT. No. 811.042.638-0, por medio de apoderada judicial, presenta solicitud de reorganización empresarial de dicha entidad.

Para efectos de definir sobre competencia, para el adelantamiento de dicho tipo de procedimiento, es necesario tener en cuenta, primero que todo, que entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia se encuentran previstos por el legislador los llamados factores determinantes de la competencia.

Y para los procedimientos de insolvencia empresarial, la Ley 1116 de 2006 en su artículo 6°, establece sobre la competencia que: “...*Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso: La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes. El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos no excluidos del proceso (...).*” (Negrilla y subraya nuestras).

De la norma en cita se desprende que el Juez Civil Circuito del domicilio principal del deudor conocerá a prevención de la reorganización de las personas jurídicas de derecho privado, como son las sociedades, que no estén excluidas de ello. Y la ley 1116 de 2006, en su artículo 3° establece sobre las personas excluidas de dicho tipo de trámite, que: “...**No están sujetas al régimen de insolvencia previsto en la presente ley:** 1. Las Entidades Promotoras de Salud, las Administradoras del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. 2. Las Bolsas de Valores y Agropecuarias. 3. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior no incluye a los emisores de valores, sometidos únicamente a control de la referida entidad. 4. Las entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria que desarrollen actividades financieras, de ahorro y crédito. 5. Las sociedades de capital público, y las empresas industriales y comerciales del Estado nacionales y de cualquier nivel territorial. 6. Las entidades de derecho público, entidades territoriales y descentralizadas. 7. Las empresas de servicios públicos domiciliarios. 8. Las personas naturales no comerciantes. 9. **Las demás personas jurídicas que estén sujetas a un régimen especial de recuperación de negocios, liquidación o intervención administrativa para administrar o liquidar.** PARÁGRAFO. Las empresas desarrolladas mediante contratos que no tengan como efecto la personificación jurídica, salvo en los patrimonios autónomos que desarrollen actividades empresariales, no pueden ser objeto del proceso de insolvencia en forma separada o independiente del respectivo o respectivos deudores...” (Negrilla y subraya fuera de texto).

De lo enunciado se puede concluir que las personas jurídicas que están sujetas a un régimen especial de liquidación, o intervención administrativa para administrar o liquidar, NO están sujetas al régimen de insolvencia empresarial que reglamenta la Ley 1116 de 2006. Y en el presente asunto, conforme al certificado de existencia y representación de la empresa Expertos Profesionales En Servicios Sociales, allegado con la solicitud, se deriva que la parte solicitante es una entidad sin ánimo de lucro, y por ello está sometida a la inspección vigilancia y control de la Gobernación de Antioquia.

En tal medida, la entidad solicitante está sujeta a un régimen especial para su reorganización, insolvencia y/o liquidación, establecido en el Decreto 1066 de 2015, en sus artículos 2.2.1.3.1. y siguientes.

Por ello, la solicitud de reorganización empresarial planteada por la solicitante, al recaer sobre una entidad que es objeto de inspección y control por la Gobernación de Antioquia), NO es objeto de competencia para su conocimiento y trámite en este despacho.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente solicitud de reorganización empresarial, por falta de competencia para su trámite; y se ordenará remitir el expediente digital a la Gobernación de Antioquia, que se estima es el ente territorial competente para definir sobre la admisibilidad y trámite de la misma.

El auto que rechaza la demanda por falta de competencia para su trámite, no tiene recursos al tenor del artículo 139 del C.G. P.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero. RECHAZAR la demanda de solicitud de reorganización empresarial, presentada por la entidad **Expertos Profesionales En Servicios Sociales Integrales,** por falta de competencia para su trámite en esta jurisdicción civil, en razón a lo expuesto.

Segundo. REMITIR la presente solicitud de reorganización empresarial a la Gobernación de Antioquia, que se estima es la entidad competente para definir sobre la admisibilidad y/o tramite de la misma; previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y/o en el sistema de información del despacho.

Tercero. El presente auto no admite recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 18/08/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 132



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**